

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

VIDAL O'NEILL REYES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0091

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

am
El 15 de marzo de 2025, la parte querellante, el señor Vidal O'Neill Reyes, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en adelante "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por objeción a la factura del 12 de diciembre de 2024, por la cantidad de \$5,678.50, por cargo de consumo eléctrico irregular.²

am
am
Luego de varios trámites procesales, el 13 de mayo de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por No Cumplir con Requerimientos de Ley y por Falta de Jurisdicción*, en la cual expresó que la querrela debe ser desestimada, ya que el querellante no agotó el remedio administrativo informal aplicable ante LUMA previo a acudir al Negociado de Energía y no proveyó información relacionada a su querrela. En específico, LUMA arguyó que posterior a que el querellante presentara la objeción de factura, se le remitió una carta de deficiencia con término de vencimiento el 29 de enero de 2025, sin que este subsanara los señalamientos. En vista de que el querellante no subsanó la deficiencia señalada, el 30 de enero de 2025, LUMA procedió a cerrar la objeción.³

El 19 de mayo de 2025, el querellante presentó una *Contestación a LUMA*, en la cual expuso que LUMA no podía cobrar facturas en contravención a la Ley Núm. 272-2002.⁴

am
El 16 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual señaló una vista evidenciaria para celebrarse el 29 de julio de 2025 a las 10:00 a.m., en el salón de vistas del Negociado de Energía.⁵

Llamado el caso para vista, compareció el querellante por derecho propio. En representación de LUMA, compareció la Lcda. Raquel Román Morales junto a la testigo Alexandra Otero.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁶ establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 15 de marzo de 2025, en la pág. 1.

³ Moción de Desestimación por No Cumplir con Requerimientos de Ley y por Falta de Jurisdicción, 13 de mayo de 2025, en las págs. 2-3.

⁴ Contestación a LUMA, 19 de mayo de 2025.

⁵ Orden, 16 de junio de 2025.

⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁷ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Además, el Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014⁸ establece que **antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía.** Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley Núm. 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de "adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley." Añade que "[p]ara poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses".

Como tal, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.⁹

Así las cosas, la Sección 4.05 del Reglamento 8863¹⁰ establece que: "[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada." De otra parte, dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad. Por último, si la determinación final de la Compañía, la resolución final del Negociado de Energía, o el resultado de la revisión judicial, es favorable para el cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico le devolverá o acreditará cualquier cantidad que el Cliente haya pagado en exceso, más intereses.¹¹ Es decir, que el Cliente deberá pagar el promedio de los seis (6) anteriores de las facturas no objetadas y si en la determinación final del caso se resuelve que el Cliente ha pagado alguna cantidad en exceso se acreditará a su cuenta con intereses.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹² A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹³

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que "[c]iertos

⁷ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la compañía de servicio eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la compañía de servicio eléctrico de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la compañía de servicio eléctrico.

⁸ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁹ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

¹⁰ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹¹ *Id.*

¹² Rosario Domínguez v E.L.A., 198 DPR 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹³ *Id.*



términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoquen.¹⁴ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁵ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁶

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁷ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que este disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁸ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁹

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”²⁰ Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”²¹ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**²²

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²³ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²⁴

Llamado el caso para vista, LUMA expresó que el 12 de diciembre de 2024, en la cuenta del querellante se generó la factura objetada en este caso, con un cargo por consumo eléctrico irregular de \$5,678.50. El querellante objetó dicha factura el 13 de enero de 2025, en término. A raíz de lo anterior, se generó el número de objeción OB202501130zkF. El 14 de

¹⁴ *Id.* § 1804, p. 201. (Énfasis suplido).

¹⁵ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012). (Énfasis suplido).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* 403 - 404. (Énfasis suplido). Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 DPR 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 DPR 635, 637 (1991).

¹⁸ Rosario Domínguez v. E.L.A., *supra*, p. 209-210.

¹⁹ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013).

²⁰ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 DPR 393, 403. (Énfasis suplido).

²¹ Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. (Énfasis en el original).

²² Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003).

²³ *Id.* 404.

²⁴ *Id.* (Énfasis suplido). Véase también: Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 DPR 849, 862 (2010).



enero de 2025, LUMA le remitió una carta de deficiencia al querellante que establecía que debía explicar las razones de su reclamación y emitir el pago promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas, por la cantidad de \$103.53 con el recibo correspondiente. El querellante cumplió con presentar la carta, no obstante, no emitió el pago y el recibo en el término aplicable. El 29 de enero de 2025, venció el término para subsanar la deficiencia, y el 30 de enero de 2025, LUMA cerró la objeción. El 14 de febrero de 2025, el querellante emitió un pago de \$104.23, no obstante, LUMA sostiene que no tiene efecto dicho pago, pues no fue realizado en término. Por tanto, concluyó que el querellante no cumplió con su deber de agotar el procedimiento informal ante la compañía de servicio eléctrico, por lo tanto, el Negociado carece de jurisdicción para atender el caso.²⁵

El querellante por su parte arguyó que realizó el pago requerido, pero no estaba familiarizado con el término. Añadió que trató de cumplir con el pago requerido, sin embargo, expresó que si está fuera de término fue por falta de conocimiento e información. A preguntas del Negociado sobre si recordaba cuando realizó dicho pago, contestó que no recordaba la fecha, pero fue en el mes febrero. Agregó que realizó el pago, pero alegadamente fue fuera de término. Por último, afirmó que recibió la carta de LUMA acerca de las deficiencias.²⁶

Como tal, la parte querellante no controversió la prueba y los argumentos de LUMA sobre la falta de jurisdicción del Negociado de Energía, tampoco demostró justa causa por dicho incumplimiento con la ley y reglamento aplicable. El querellante admitió que no pagó el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas en término. Durante su testimonio, el querellante expresó que no emitió el pago de referencia por falta de conocimiento e información. Sin embargo, de la carta de deficiencia de LUMA se desprende la información del pago que tenía que realizar y el término de vencimiento. En vista de que el querellante no emitió el pago del promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas, LUMA no venía obligado a iniciar la investigación. Todo lo anterior priva al Negociado de Energía de atender los reclamos de la *Querella*, ya que el querellante incumplió con el procedimiento informal de objeción de factura.

III. Conclusión

Debido a la falta de jurisdicción para atender la *Querella* de epígrafe, se **DESESTIMA** y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

²⁵ Vista Evidenciaria, Mins. 4:42-9:35.

²⁶ *Id.* Mins. 9:57-11:41.



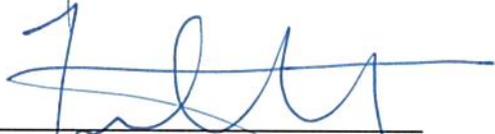
de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

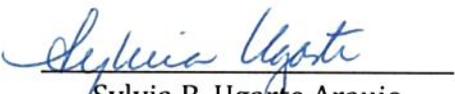
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

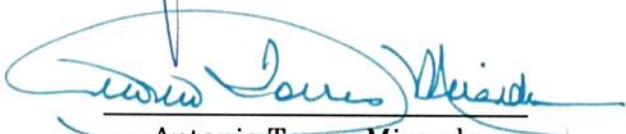
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de octubre de 2025. Certifico además que el 3 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0091 y he enviado copia de la misma a: sarika.angulo@lumapr.com; dalo8511@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. SARIKA J. ANGULO VELÁZQUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

VIDAL O'NEILL REYES
URB. LAS LOMAS
803 CALLE 37 SW
SAN JUAN, P.R. 00921-2403

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de octubre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria